

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa el 29 de marzo de 2021.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Tania Sofía Flores Meza y a Alberto de Jesús Lara Ghenno, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08721407 y 08735629, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Kenia Pérez González y Marisol Mirafuentes de la Rosa y al licenciado Edy Rojas Rojas; así como a María Guadalupe Vega Cardona, Paola Delgado Courrech, Abraham Sánchez Trejo y Francisco Alan Díaz Cortes.

Índice

| | | |
|-------|---|----|
| I. | Nombre y firma de la promovente..... | 3 |
| II. | Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas..... | 3 |
| III. | Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron..... | 3 |
| IV. | Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. | 3 |
| V. | Derechos fundamentales que se estiman violados. | 4 |
| VI. | Competencia..... | 4 |
| VII. | Oportunidad en la promoción. | 4 |
| VIII. | Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad..... | 5 |
| IX. | Introducción..... | 6 |
| X. | Conceptos de invalidez..... | 7 |
| | PRIMERO..... | 7 |
| | A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad..... | 14 |
| | B. Principio de supremacía constitucional. | 15 |
| | C. Inconstitucionalidad del precepto impugnado. | 18 |
| | SEGUNDO..... | 36 |
| | A. Parámetro de regularidad constitucional de diversos derechos fundamentales que se estiman afectados. | 37 |
| | 1. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad. | 38 |
| | 2. Derechos a la privacidad e intimidad..... | 40 |
| | 3. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación..... | 43 |
| | 4. Derechos reproductivos de las mujeres..... | 47 |
| | 5. Derecho a la salud..... | 49 |
| | B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas..... | 52 |
| XI. | Cuestiones relativas a los efectos..... | 76 |
| | ANEXOS | 76 |

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

B. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 2o, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 475, publicado el 29 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la citada entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2o. (...)

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(...)”.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º y 133, en relación con el artículo 134 de la Constitución Federal.
- 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 1, 2, 5, inciso a), 12 y 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- 1, 2, 3, 4, incisos a, b, c, e y f, 6, 7, 8, letras a y b, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la dignidad humana.
- Derecho a la vida privada.
- Derecho a decidir el número de espaciamiento de sus hijas y/o hijos.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- Libertades reproductivas.
- Derecho a la salud.
- Principio de legalidad.
- Principio de supremacía constitucional.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día

siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes el 29 de marzo de 2021, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del martes 30 siguiente, al miércoles 28 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

² “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

(...).”

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. El párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que todo ser humano es persona desde su concepción hasta su muerte natural, para efectos del orden jurídico en esa entidad federativa. Ello implica que la disposición delimita el momento a partir del cual inicia la vida humana, así como la protección y reconocimiento de todos los derechos fundamentales.

Es decir, el Constituyente local implícitamente determinó el alcance del derecho a la vida al indicar cuándo comienza su protección constitucional, aunque la Constitución Federal no lo precise expresamente, lo que significa que alteró el núcleo esencial de ese derecho.

Por lo tanto, el Constituyente local al modificar el núcleo esencial del derecho a la vida vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional, toda vez que éste no se encuentra habilitado constitucionalmente para alterar el contenido esencial de una prerrogativa fundamental, pues ello le corresponde al Poder Reformador de la Constitución General.

Para desarrollar los argumentos por los cuales esta Comisión Nacional estima que la norma impugnada es contraria al marco de regularidad constitucional, se considera que para iniciar con su estudio es necesario reproducir la integridad del párrafo cuestionado contenido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

*“Artículo 2o. (...)
(...)”*

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

(...)”.

A partir de lo anterior, esta Comisión Nacional estima oportuno desentrañar los alcances e implicaciones jurídicas que conllevan en lo individual y su totalidad los vocablos empleados en la norma controvertida y su efecto en el mundo jurídico, para así estar en posibilidad de advertir las razones por las cuales se estima que se trata de una disposición que contradice el parámetro de regularidad constitucional.

En este orden, se resalta en primer lugar que el párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que persona es todo ser humano a partir de un determinado momento (*desde la concepción hasta la muerte natural*).

Es decir, se entiende que toda persona es un ser humano, con lo cual el legislador equipará dos términos que tienen implicaciones distintas: mientras que uno alcanza una relevancia fundamental como concepto fundamental del derecho, el otro escapa de la regulación jurídica por las implicaciones que tiene en diversos ámbitos del conocimiento, como se explicará más adelante y que precisamente por esa configuración léxico normativa, genera diversos problemas o conflictos normativos.

Así, de la lectura del precepto, se advierte que se emplea el vocablo "*persona*". Dicha palabra tiene múltiples acepciones, siendo la más importante la moral y la jurídica. No obstante, por la redacción del precepto, es evidente que se refiere en específico a las "*personas físicas*", pues la propia norma establece que **todo ser humanos tiene el referido status jurídico**, con lo que es posible deducir que el Constituyente local considera que la voz "*persona*", en sentido amplio, ineludiblemente alude a un "*ser humano*", es decir, entiende ambos vocablos dependientes uno del otro.

Sin embargo, conforme a la doctrina "*persona*" es una calidad jurídica la cual no necesariamente significa o se equipara a "*ser humano*", pues los atributos de aquella no son predicados propios o exclusivos de los seres humanos, sino que **son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por las cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos**³.

Así, una peculiaridad de la "*persona*" es que, dentro de sus atributos o predicados se encuentra la "*aptitud*", "*facultad*" o "*capacidad*", la cual no se refiere a algo biológicamente dado, sino que alude a la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones⁴.

Entonces, de lo hasta aquí apuntado, puede decirse que el concepto "*persona*" constituye un concepto jurídico que, en esencia, reconoce la capacidad para ser

³ Véase la definición de persona física del Diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VII, pp. 100-102, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf> [Consultado el 19/04/2021].

⁴ *Ibidem*.

sujeto o titular de derechos y obligaciones, por lo que se trata de un término eminente técnico, ya que alude a un ente dotado de existencia jurídica.

Por otra parte, el vocablo “*ser humano*” implica acepciones biológicas, fisiológicas, sociológicas, teológicas, psicológicas, entre otras, que no permiten determinar con certeza qué puede entenderse con tal concepto.

En un primer acercamiento, se entiende como “humano” aquello que es relativo y propio al ser racional⁵, es decir, en sentido amplio “ser humano” evoca o presupone una conducta racional.

Para otras disciplinas, pero vinculado con lo anterior, el ser humano se caracteriza como individuo al gozar de estructuras, conexiones y funciones nerviosas necesarias para entenderse como un organismo complejo, cuya particularidad primordial es la capacidad cognitiva o racional, y no solo como un cúmulo de células, tejidos y órganos vivientes⁶.

El ser humano en cuanto persona en el sentido filosófico y biológico es un ser libre con capacidad de elección. La libertad psicológica como dato de la circunstancia humana, distingue al hombre de los restantes animales y orienta su acción y su reflexión.⁷

También se ha sostenido que el ser humano posee una significación moral y otra jurídica. En el punto de vista ético se le podría entender como sujeto dotado de voluntad y razón, esto es, como un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. En cuanto al ámbito jurídico, se le ha dado el nombre de personas físicas a los seres humanos en cuanto a sujetos de derecho⁸.

Los problemas para la jurisprudencia emanados de la interrogante consistente en determinar si la personalidad jurídica es necesaria consecuencia o manifestación inherente de la calidad del ser humano, ha traído importantes conclusiones para la ciencia del Derecho. Por ejemplo, se ha afirmado que el hecho de que todo ser

⁵ La Real Academia Española, define humano como adj. Dicho de un ser: Que tiene naturaleza de hombre (ser racional); así como, adj. Perteneciente o relativo al hombre (ser racional), disponible en: <https://dle.rae.es/humano> [Consultado el 19/04/2021].

⁶ Jorge Carpizo, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, *Óp. Cit.*, p. 6.

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/4.pdf>

⁸ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 63^a. Ed., México, Porrúa, 2011, p. 274.

humano sea persona no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con su realidad humana o derive de su personalidad moral⁹.

De lo anterior, se desprende que el sujeto del derecho no es el ser humano, sino sólo cuando se le identifica como persona en sentido jurídico en el entendido de que se le reconoce como titular de derechos y obligaciones.

Partiendo de estas aproximaciones conceptuales, si bien el concepto de persona es propio del Derecho entendido como concepto fundamental, este no subsume a la noción de “ser humano” pues este tiene otro tipo de significación en diversas áreas del conocimiento humano, como la filosofía, la psicología, la psiquiatría, la religión, la moral, entre otras.

Ahora bien, esta Comisión Nacional no ignora que incluso en la disciplina jurídica los términos *persona* y *ser humano* son usados a veces como sinónimos o coextensivos entre sí, si es que se entiende a estos como sujetos de derecho. No obstante, ello no ocurre con el producto de la concepción pues puede acontecer que para otras áreas del saber se le pueda estimar como ser humano, sin que ello conlleve a que necesariamente se le deba reconocer como individuo en un sentido puramente normativo, es decir, como sujeto de derecho y obligaciones.

De una atenta lectura de los preceptos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, se advierte que la protección de tales prerrogativas se reconoce a favor de la *persona humana*, como ser individual y existente biológica y normativamente.

En ese sentido, se considera que el orden constitucional mexicano no establece que el producto de la concepción sean personas, individuos, sujetos jurídicos o seres humanos susceptibles de regulación normativa, sino que en su caso, les dota de protección pero únicamente en su concepción como bienes jurídicamente protegidos¹⁰.

En otras palabras, el ámbito de protección de los derechos y de imputación de derechos y obligaciones en el cual descansa nuestro orden normativo se circunscribe a las personas nacidas, sin que ello signifique que los concebidos no nacidos no deban tener protección, pues su consideración en el sistema es de *bien jurídico* que debe salvaguardarse, pero no como sujeto titular de los derechos constitucionales.

⁹ Ibidem, p. 276.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 123 de la Ley Fundamental.

En ese tenor, el propio artículo 19 del Código Civil del Estado de Aguascalientes señala que **la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte**. Es decir, la citada disposición otorga la posibilidad de ser sujeto de derecho y, en consecuencia, generar diversos actos jurídicos pero una vez que los sujetos ya han nacido. En otros términos, el *status* de “persona”, para efectos jurídicos, se contrae desde el momento del nacimiento y no antes de este hecho.

Aclarado lo anterior, es pertinente regresar al análisis de la disposición combatida. Como se bosquejó líneas arriba, el **precepto impugnado prevé que todo ser humano será persona desde su concepción hasta su muerte natural**, es decir, el Constituyente local reconoce que la vida prenatal (desde la concepción), ostenta la calidad jurídica de persona entendida como ser humano y, por ende, el Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos, como expresamente lo prevé la última parte del párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución de la entidad.

En otras palabras, el no nacido es titular de derechos humanos, lo que significa que el Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todas sus prerrogativas, asimismo, le reconoce personalidad jurídica, esto es, que le otorga aptitud para producir actos jurídicos como agente integrante de la colectividad igual que las personas nacidas.

Lo anterior, lleva a la convicción de que en el Estado de Aguascalientes el *nasciturus* es equiparado a una persona nacida, la cual ostenta las características esenciales de un ser humano entendida como persona. Esto se traduce en que el Constituyente local presupone que, en efecto, el nonato goza de tales cualidades y, por tanto, se deberá respetarse su dignidad humana.

Hasta lo aquí expuesto, se ha procurado enfatizar las implicaciones del concepto de persona para el Derecho, el cual, como se ha enunciado, es distinto al de ser humano en sí mismo, pues la definición de este escapa de la regulación normativa por sus implicaciones intrínsecas. No obstante, el léxico jurídico en ocasiones emplea como sinónimos a ambos términos, siempre que se les considere como centro de imputación de derechos y obligaciones.

Es así que una vez que se han explicados algunos de los términos de relevancia del párrafo impugnado del artículo 2º de la Constitución de Aguascalientes, esta

Comisión Nacional estima necesario analizar las repercusiones o efectos normativos que produce la disposición reclamada.

En ese sentido, el que el precepto prevea que, para los efectos del orden jurídico de la entidad, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural a la cual el Estado le garantizará el pleno goce y ejercicios de sus derechos, conlleva a interpretar que las consecuencias de la norma son los siguientes:

1. La disposición determina el inicio y fin del derecho a la vida, a partir de un hecho biológico como lo es la concepción y lo traslada al ámbito jurídico, al ser materia de regulación para atribuirle determinadas consecuencias normativas, como en el caso, su protección estatal por medio del Derecho.

Tales efectos, en principio, se observan en la medida de que **determina el momento** a partir del cual **empieza la protección constitucional del derecho humano a la vida**, así como a qué entes les reconocerá esa garantía y salvaguarda.

2. En ese entendido, ya que los efectos o implicaciones normativas se traducen en considerar al producto de la concepción como ser humano o persona física, esto lleva al reconocimiento de todas y cada una de las prerrogativas previstas en el sistema jurídico, lo que equivale a afirmar que el producto de la concepción como potencial ser es una persona física comprendida en su integridad como ente jurídico al igual o equiparable a aquellos que biológica y jurídicamente ya han nacido.
3. Así, se garantiza que el derecho a la vida se protege sólo a las personas entendidas como seres humanos desde que son concebidos hasta que mueren y que, durante ese lapso, pueden ejercer sus derechos fundamentales.
4. Finalmente, todo lo anterior también implica que el orden normativo de Aguascalientes contempla como “individuo” o “sujeto” al producto en concepción o gestación, lo que significa que confiere derechos a un nuevo grupo de “sujetos” no previstos constitucionalmente. En ese sentido, redefinió el concepto de persona entendido como titular de derechos humanos.

Como se evidencia, la disposición tiene importantes consecuencias en el sistema jurídico de Aguascalientes: primero, porque establece que todo ser humano es persona desde su concepción hasta su muerte natural y segundo, porque tal reconocimiento implica la determinación del momento a partir del cual inicia la protección constitucional de los derechos fundamentales de un ente a partir de que es concebido, lo que evidentemente también significa que determinó jurídicamente el inicio de la vida humana y de su protección como derecho fundamental.

Por todo lo anterior, es que esta Comisión Nacional considera que el párrafo impugnado del artículo 2° de la Constitución Política de Aguascalientes no resulta acorde con la Ley Suprema, ya que tiene importantes efectos normativos que atentan contra el parámetro de regularidad constitucional.

El objeto de esta impugnación se constriñe a someter a consideración de ese Tribunal Constitucional, en su carácter de máximo intérprete de la Norma Fundamental, **si el reconocimiento de la vida prenatal como persona humana tutelar de derechos fundamentales y del reconocimiento a su vida humana, efectuado por el Constituyente local en la norma de mérito resulta válido constitucionalmente, toda vez que considera al producto de ésta como nacido para todos los efectos legales.**

Para analizar el precepto tildado de inconstitucional, esta Comisión Nacional expondrá en este primer concepto de invalidez las razones por las cuales se estima que la norma impugnada es inconstitucional, ya que, al considerar que la protección a la vida inicia desde el momento de la concepción modifica el contenido esencial del derecho a la vida sin contar con habilitación para ello, pues la única autoridad autorizada para hacerlo es el Poder Reformador de la Constitución Federal, **por lo que su actuación se traduce en una transgresión del derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y supremacía constitucional, ya que actúa fuera del ámbito de su competencia.**

Para ello, se abordarán en dos subapartados los elementos esenciales de los mencionados derecho humano y principios constitucionales, para posteriormente contrastar el contenido de los preceptos conforme a ese parámetro de validez los argumentos que demuestran sus trasgresiones.

A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales, por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.¹¹

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

¹¹ Véase la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz. Dichas salvaguardias se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.¹²

B. Principio de supremacía constitucional.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1º y 133 constitucionales disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección y que en dichos preceptos se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema.

La interpretación que ese Alto Tribunal Constitucional ha hecho de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que **deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complemente con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.

¹² Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2011, en sesión del 31 de enero de 2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada reforma constitucional de 2011, constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

Bajo esa consideración, el Pleno de ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1^o¹³ de la Norma Fundamental, se desprenden las siguientes premisas que, por su relevancia, se transcriben a continuación:

*(...) (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...)*¹⁴

Es así que la Constitución General garantiza que todas las personas gozan de las prerrogativas comprendidas en el catálogo de derechos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

¹³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

¹⁴ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir en primer lugar que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.¹⁵

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las personas son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscabar el catálogo constitucional de derechos humanos.¹⁶

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional.¹⁷

Es decir, en la Norma Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación, al tratarse

¹⁵ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 48.

¹⁶ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 48 a 51.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: "**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**";

del orden constitucional, corresponde al Poder Revisor de la Constitución y no a las legislaturas de los Estados.

C. Inconstitucionalidad del precepto impugnado.

En los subapartados identificados con las letras A y B se explicó que el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional, exigen que todas las autoridades actúen de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal, lo que significa que deben ajustar su actuación de conformidad con su ámbito de atribuciones y que, todos los derechos humanos reconocidos en el marco de control de regularidad constitucional se preferirán a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas, respectivamente.

Ahora bien, esta Comisión Nacional advierte que la problemática que se somete al escrutinio de ese Alto Tribunal Constitucional consiste en determinar si la actividad legislativa desarrollada por el Constituyente de Aguascalientes –al establecer que a partir de la concepción hay vida humana, con lo cual dotó de alcance del derecho a la vida y el inicio de la protección de todos los derechos humanos– se encuentra apegado al régimen de competencias establecido en la Ley Fundamental, en cuanto a expedir ordenamientos legales que pretendan regular lo concerniente al contenido esencial de un derecho humano y, por el otro, si tal actuación propicia o no una vulneración a otros derechos humanos de fuente constitucional y convencional.

Asimismo, a manera de preludio, no escapa al conocimiento de esta Comisión Nacional que la disposición normativa incorporada al texto de la Constitución del Estado de Aguascalientes, de forma implícita, se suma al resto de disposiciones constitucionales a nivel local que protegen la vida desde el momento de la concepción, frente a diez preceptos del mismo rango que no consideran el parámetro de protección a la vida en los mismos términos.¹⁸

¹⁸ Las veinte constituciones locales que ya protegían la vida desde el momento de la concepción o fecundación, corresponden a las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán. Las diez constituciones locales que no prevén alguna protección a la vida desde el momento de la fecundación o concepción, son de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala, y Zacatecas.

Por tanto, con el motivo de que exista un criterio uniforme y homogéneo en materia de protección de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano, en aras de promover el respeto al parámetro de regularidad constitucional en su integridad, este Organismo Autónomo somete a consideración de ese Alto Tribunal la norma en combate, para que sea quien en ejercicio de sus facultades, realice un control abstracto de la norma en cuestión, con la finalidad de que emita la determinación que se ajuste a los mandatos constitucionales y resulte más benéfica para la salvaguarda de los derechos inherentes a cada persona.

Así, ese Alto Tribunal, como máximo y último intérprete de la Norma Suprema, es el órgano al que le corresponde determinar la validez o invalidez de la disposición normativa impugnada, confiando en que su pronunciamiento estará orientado a salvaguardar los derechos humanos, así como otorgar el mayor ámbito de libertad a las personas.

Tomando en cuenta su calidad de depositario de la jurisdicción constitucional en nuestro país, esta Institución Autónoma no pasa por alto que no es la primera vez que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entrado al estudio de temas como el que ahora nos atañe, pues ha tenido la oportunidad de examinar disposiciones similares, como se advierte de los precedentes que se destacan a continuación:

- En el año 2002, el Pleno de esa Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad **10/2000**, promovida en contra los artículos artículo 334, fracción III, del Código Penal, y el artículo 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales, ambos de entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México,¹⁹ validó que es admisible el aborto para productos que presentaran alteraciones genéticas o “congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales”, de cuya resolución surgieron dos criterios jurisprudenciales que esencialmente sostienen que la Constitución

¹⁹ “El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos: I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida; II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo; III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada. Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

Federal protege el derecho a la vida y que el producto de la concepción goza de dicha protección constitucional.²⁰

- Para el año 2008, al resolver la acción de inconstitucionalidad **146/2007** y su acumulada **147/2007**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²¹ y la Procuraduría General de la República²², respectivamente, una mayoría del Pleno de la Suprema Corte validó la constitucionalidad de la despenalización del aborto.
- En 2011, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad **11/2009**,²³ promovida en contra del artículo 7, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Baja California²⁴. En dicha acción, el proyecto de resolución planteaba que la porción normativa combatida, a pesar de pretender proteger la vida prenatal, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva.
- El mismo año, el Pleno de la Suprema Corte también desestimó la acción de inconstitucionalidad **62/2009**,²⁵ promovida en contra del artículo 16 de la

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 13/2002, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV febrero de 2002, p. 589, de rubro: “**DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**”; tesis de jurisprudencia P./J. 14/2002 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, “**DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.**”

²¹ En contra de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8, a la Ley de Salud para el Distrito Federal.

²² En contra de los artículos 148 y Tercero Transitorio del Código Penal para el Distrito Federal; 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

²³ En sesión del veintiocho de septiembre de dos mil once, se sometió a discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución; mismo que solamente obtuvo el respaldo de siete votos de los Ministros, no alcanzando así la mayoría calificada de ocho votos, por lo cual fue desestimado.

²⁴ “**Artículo 7º.** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental **tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley** y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida (...)”.

²⁵ En sesión del veintinueve de septiembre de dos mil once, se sometió a discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución, mismo que tuvo una mayoría de

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.²⁶ El proyecto de resolución proponía que el artículo impugnado debía interpretarse en el sentido de que reconoce que la vida inicia en la concepción y este reconocimiento conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la gestación humana con un individuo o persona, **constituye una protección absoluta**. El proyecto, al igual que el anterior, fue desestimado por no alcanzar el respaldo de la votación calificada.

Los citados antecedentes nos permiten aproximarnos a la postura jurídica de ese Tribunal Constitucional, sin que a la fecha pueda afirmarse que alguno de ellos constituya un pronunciamiento definitivo que brinde una solución al tema que nos ocupa, lo que obliga a que de nueva cuenta se vuelva a poner a discusión dicho tópico en aras de garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Máxime, si dicho estudio cobra mayor relevancia a la luz del nuevo marco constitucional de protección de derechos humanos. La actual impugnación se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender el papel de las autoridades en materia de protección de derechos fundamentales.

Del examen de estos precedentes, puede inferirse la necesidad de un pronunciamiento por parte de ese Tribunal Pleno, respecto a la constitucionalidad de las normas emitidas por los congresos locales que protegen el producto de la vida desde el momento de concepción, puesto que los precedentes existentes no resuelven la problemática actual.

Precisado lo anterior, se procede desarrollar los argumentos por los cuales, esta Comisión Nacional considera que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional, ya que el **Constituyente del Estado de Aguascalientes no se encuentra habilitado**

siete votos por la invalidez, no alcanzando así la mayoría calificada de ocho votos, por lo cual fue desestimado.

²⁶ “**Artículo 16.** El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que **la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción**. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

constitucionalmente para determinar a partir de qué momento inicia la protección a la vida, pues ello implica alterar el contenido esencial de dicho derecho fundamental, para lo cual, exclusivamente se encuentra facultado el Poder Revisor de la Constitución Federal.

Ahora bien, para determinar las razones por las cuales se estima que el legislador local alteró, con la norma impugnada, el contenido esencial de dicho derecho fundamental, conviene apuntar lo que puede entenderse como el núcleo o contenido esencial de un derecho humano, para lo cual es importante aludir a la jurisprudencia de otros tribunales constitucionales en el mundo.

La doctrina constitucional del Tribunal Constitucional Español²⁷ lo ha definido con las siguientes características:

- El contenido esencial de un derecho subjetivo lo constituyen aquellas **facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito** y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo.
- También, entraña aquella “esencialidad” del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, que resultan real, concreta y efectivamente protegidos.
- Asimismo, refirió que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia²⁸ ha señalado:

- El núcleo esencial es el epicentro que determina la existencia y forma de un ente. Se colige entonces que el núcleo esencial de un derecho fundamental es la esencia de la persona que determina los bienes inherentes a ella.

²⁷ Véase la sentencia 11/1981, del 8 de abril, pronunciada por el Tribunal Constitucional Español.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-336/95, Santafé de Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

- En otras palabras, el núcleo esencial del derecho fundamental es el *mínimum* de la dignidad racional, sin cuyo reconocimiento el hombre no puede vivir o desarrollarse como ser humano.

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha determinado que:

- “El núcleo esencial de un derecho humano es el estándar mínimo que rige en toda la República.”
- La alarma más evidente de que la actividad normativa de una entidad federativa ha sobrepasado los límites constitucionales se activa cuando las normas locales inciden en el núcleo esencial que resulta indispensable para la satisfacción de un derecho humano.
- Si, por ejemplo, las normas que buscan ampliar o crear un derecho fundamental en el ámbito de una entidad federativa **lo formularan de tal modo que en abstracto hicieran evidente que otro derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrá ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro**, entonces dichas normas locales perturbarían el núcleo esencial de ese último derecho humano y, por tanto, serán inconstitucionales.
- Dicho en términos más coloquiales, al crear o ampliar derechos humanos las entidades federativas **no pueden convertir otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real**. No existe fin constitucional alguno, ni siquiera otro derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, que justifique que una entidad federativa altere el núcleo y con ello vacíe de contenido un derecho humano del parámetro de regularidad.
- El reconocimiento de un derecho humano no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos de “todo o nada”.

²⁹ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 156 y 158 y sentencia de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo en revisión 1219/2015, correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

- De esa forma, para poder determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario buscar e identificar lo que se ha denominado: el núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales.
- Este se entiende como aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.
- Por tanto, es posible concluir que los Estados desconocen o violan el contenido esencial de algún derecho fundamental cuando por alguna circunstancia, queda sometido a limitaciones que impiden su ejercicio, lo dificultan más allá de lo razonable, o bien, lo despojan de una necesaria protección.

Una vez explicado lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la norma impugnada efectivamente altera el núcleo esencial del derecho humano a la vida, porque trastoca los alcances de la protección a mencionada prerrogativa fundamental. Además, también se considera que perturba el contenido esencial de otros derechos fundamentales reconocidos en el orden constitucional mexicano.

Primeramente, se sustentará la premisa relativa a la falta de habilitación constitucional por parte del Congreso local para delimitar el contenido esencial de un derecho humano, y cómo esto se traduce en una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Al respecto, conviene recordar que la fórmula de distribución competencial del Estado mexicano se encuentra establecida en el artículo 124³⁰, el cual prevé que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General de la República a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas, en los ámbitos de su respectiva competencia.

La mencionada prescripción ha sido denominada “cláusula residual” y se caracteriza por reservar explícita y concretamente las atribuciones que corresponden

³⁰ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

a la Federación, entendiéndose que el resto son concedidas a los demás miembros de la unión.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el orden jurídico Estatal, la materia sustantiva sobre la cual las autoridades locales tienen autonomía funcional “*se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124*”, de lo que se sigue que si bien el régimen regulador de la unión de los Estados federales reconoce la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, lo cierto es que resulta menester que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.³¹

En efecto, si bien es cierto que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para legislar en materia de derechos humanos, **dicha libertad se encuentra limitada por el catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.**³²

En cuanto a la posibilidad de que las entidades federativas puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, ese Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de mencionados derechos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la

³¹ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

³² Véanse la Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**”; y

Jurisprudencia P./J. 11/2016, emitida por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, p. 52, de rubro “**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**”.

deliberación, **no deben afectar el contenido esencial de éstos al estar reconocidos en la Norma Suprema.**³³

En este punto conviene analizar el desarrollo evolutivo de la jurisprudencia del Pleno de ese Máximo Tribunal, sobre la posibilidad de que los Congresos Locales legislen en materia de derechos humanos.

En un primer momento, al resolver la contradicción de tesis **350/2009**, el Pleno de ese Alto Tribunal Constitucional reconoció que si bien los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e inclusive ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con los previstos en la Constitución Federal, ello no significa que puedan afectar su contenido esencial, máxime que es indispensable una cierta uniformidad en ese ámbito, y que el orden jurídico local emana del orden jurídico constitucional.³⁴

En una segunda aproximación, el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad **75/2015**, determinó que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir leyes reglamentarias de los derechos contenidos en la Norma Fundamental a fin de establecer sus alcances, por lo que no corresponde a Legislaturas de las entidades federativas reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación, podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de ellas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.³⁵

Posteriormente, ese Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad **87/2015**, determinó que existe la posibilidad de que el

³³ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

³⁴ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2009, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, frente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil; al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito, resuelta en sesión de 6 de mayo de 2010, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³⁵ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 75/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2016, p. 27.

legislador estatal pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia, sin embargo, fue muy enfático en precisar que ello no significa que las legislaturas locales puedan introducir definiciones específicas respecto a un derecho humano, pues su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, ya que de admitir lo contrario **desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto del resto de las normas del orden jurídico**,³⁶ criterio que fue reiterado al resolverse la acción de inconstitucionalidad **84/2015**, promovida por este Organismo Autónomo en contra de disposiciones de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.³⁷

La interpretación más reciente de ese Máximo Tribunal, se tiene las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad **15/2017** y sus acumuladas **16/2017, 18/2017 y 19/2017**,³⁸ en la cual reiteró el criterio de que **las entidades federativas no pueden afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal** y, por consiguiente, también tienen vedado introducir en sus respectivas leyes definiciones específicas en relación con un derecho fundamental cuyo contenido y alcance ya estén delimitados por las normas que integran el parámetro de regularidad constitucional.

En dicha ejecutoria resaltó que en diversos precedentes se reconoció expresamente que las entidades podían desarrollar e incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en el parámetro de regularidad constitucional y que, en los mismos, el criterio fue tajante al señalar que redefinir a través de normas generales los derechos humanos que ya están definidos o delimitados por la Constitución

³⁶ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Ese Máximo Tribunal consideró que dadas las características normativas de los derechos fundamentales, su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así de reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encargue de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

³⁷ Véase la sentencia de acción de inconstitucionalidad 84/2014, resuelta el 12 de enero de 2017, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 29 y 30.

³⁸ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 27 y 28.

General o los tratados internacionales ratificados por México, representa una alteración indebida del parámetro de regularidad constitucional.

Esto es, la participación activa de las entidades federativas para determinar el alcance y contenido de los derechos humanos no quiere decir que su actuación resulte arbitraria, ya que **están obligadas, como mínimo, a garantizar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.**³⁹

Así, ese Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de reconocer que es una cuestión zanjada el que debe inevitablemente declararse la invalidez de una disposición federal, local o municipal que afecte el núcleo esencial de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional **o condicione de algún modo la vigencia de los mismos en el orden respectivo.**⁴⁰

En otros términos, el desarrollo jurisprudencial del Pleno de ese Alto Tribunal ha reiterado que los órganos legislativos locales tienen prohibido alterar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos.

Por su trascendencia, y su aplicabilidad al caso concreto, se estima relevante traer a colación la literalidad de las consideraciones vertidas por el Pleno de ese Alto Tribunal en la sentencia referida:

“156. Las entidades federativas deben cuidar en todo momento que al formular derechos fundamentales en sus constitucionales locales siempre haya correspondencia con la caracterización que en conjunto le otorgan a esos derechos las normas constitucionales, convencionales y las establecidas por la jurisprudencia constitucional. El constituyente local debe ser estudioso del desarrollo jurisprudencial constitucional y estar en todo momento al tanto de los criterios en materia de derechos humanos.

157. Íntimamente vinculado con el análisis de identidad se encuentra el examen de afectación al núcleo o contenido esencial de algún derecho fundamental. Este ejercicio asegura, en pocas palabras, que la configuración a nivel local de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales nunca pueda realizarse de forma tal que alguno de ellos carezca del contenido mínimo que requiere el parámetro de regularidad constitucional. El núcleo esencial de un derecho humano es el estándar mínimo que rige en toda la República y, por decirlo de una manera, la alarma más evidente de que la actividad normativa de una entidad federativa ha sobrepasado los

³⁹ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 108.

⁴⁰ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 28.

límites constitucionales. Aquélla se activa cuando las normas locales inciden en el “piso mínimo” de contenido normativo que resulta indispensable para la satisfacción de un derecho humano y, por lo mismo, que nunca podría estar condicionado a situación o contexto alguno independientemente de la justificación que se dé.

158. Si, por ejemplo, las normas que buscan ampliar o crear un derecho fundamental en el ámbito de una entidad federativa lo formularan de tal modo que en abstracto hicieran evidente que otro derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrá ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro, entonces dichas normas locales perturbarían el núcleo esencial de ese último derecho humano y, por tanto, serán inconstitucionales. Dicho en términos más coloquiales, al crear o ampliar derechos humanos las entidades federativas no pueden convertir otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real. No existe fin constitucional alguno, ni siquiera otro derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, que justifique que una entidad federativa –en este caso la Ciudad de México– altere el núcleo y con ello vacíe de contenido un derecho humano del parámetro.”⁴¹

En el caso concreto se estima que el legislador local, al establecer en el artículo 2º, párrafo cuarto, de su Constitución Política que **todo ser humano es persona desde su concepción hasta su muerte natural**, para efectos del orden jurídico de la entidad; ello se traduce en que delimitó el momento a partir del cual inicia la vida humana y la protección y reconocimiento de todos los derechos fundamentales a los no nacidos.

En ese tenor, como se adelantaba, la norma tiene importantes efectos que contradicen el parámetro de regularidad constitucional:

- El Constituyente local **determinó el alcance del derecho a la vida al indicar cuándo comienza su protección constitucional**, realizando una actividad que no le corresponde, pues delimitó el núcleo esencial del derecho a la vida.
- Con dicha actuación no sólo afectó el contenido esencial del derecho fundamental a la vida, sino que perturba indebidamente el parámetro de regularidad constitucional, pues se encuentra formulada de tal modo que otros derechos fundamentales reconocidos en dicho bloque de regularidad ya no podrán ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro.

⁴¹ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 156 a 158

Ello es así dado que la norma en combate altera el núcleo esencial de los derechos a la **salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de espaciamiento de los hijos, libertades reproductivas de sujetos ya nacidos** y, por tanto, resulta inconstitucional.

Asimismo, también se advierte que hace que los derechos que presuntamente pretende conferir al producto de la concepción no sean operativos para este, pues no lo pueden ejercer ya que aún no han nacido.

Si bien, el Constituyente Permanente tuvo claro que sería alguien distinto a él quien dotaría de contenido concreto a aquellos derechos humanos de formulación más abierta o abstracta y, por lo cual introdujo al texto constitucional criterios interpretativos para quien realizara tal actividad normativa,⁴² resulta factible inferir que las entidades federativas optimicen derechos humanos mediante la emisión de otras normas jurídicas que se refieran a ellos para que adquieran plena eficacia. En esa línea, las entidades federativas deben cuidar en todo momento que al formular derechos fundamentales en sus constitucionales locales siempre haya correspondencia con la caracterización que en conjunto le otorgan a esos derechos las normas constitucionales, convencionales y las establecidas por la jurisprudencia nacional e internacional.

Efectivamente, este Organismo Autónomo no se opone a que las legislaturas locales regulen derechos humanos y que inclusive puedan aumenten su grado de protección, sino por el contrario, que al realizar esa tarea altere o modifique indebidamente el contenido esencial del derecho a la vida, que es una atribución que no le corresponde.

Como se desprende de la interpretación constitucional realizada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, las legislaturas locales no se encuentran del todo impedidas para legislar en materia de derechos humanos, pues están habilitadas para ampliar su regulación; **sin embargo, las medidas legislativas que adopten no pueden alterar el núcleo esencial de los derechos de fuente constitucional, contravenir el parámetro de regularidad, ni invadir la esfera de competencia del Legislador Federal, ya que la actividad normativa a nivel local debe de ser**

⁴² Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 42 y 43.

compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, a fin de no poner en riesgo los derechos en él reconocidos.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, precepto sobre el cual se sostiene el orden jurídico mexicano, razón por la que el Tribunal Supremo ha considerado que en el sistema federal mexicano los derechos humanos son una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país, es decir, para todos los órdenes de gobierno.

En este entendido, todas las entidades federativas están obligadas como mínimo a garantizar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, previstos en la Constitución Federal.

Por ende, se ha concluido que las entidades federativas pueden incrementar sus estándares de alcance y protección de un derecho humano si el contexto fáctico se los permite, siempre y cuando ello no implique, alterar el parámetro de regularidad constitucional, invadir esferas de competencias federales o afectar otros derechos fundamentales igualmente reconocidos en la Constitución Federal.

En el caso concreto, la legislatura del estado de Aguascalientes estableció una **norma que determina el alcance, contenido y protección del derecho humano a la vida, y al encontrarse formulada de tal manera absoluta que se afecta el “piso mínimo” de otros derechos igualmente reconocidos, por lo que es innegable que está alterando el núcleo esencial de dicho derecho fundamental, distorsionando el parámetro de regularidad constitucional e invadiendo la esfera de competencia del Poder Revisor de la Constitución**, pues además tal previsión contempla como “individuo” al producto de la concepción o de la gestación, lo cual tampoco lo puede hacer la Constitución estatal, porque se confirió derechos a un grupo de entes no reconocidos por la Norma Suprema.

En efecto, la norma impugnada implica una medida legislativa que altera el parámetro de regularidad constitucional mexicano e involucra una afectación a derechos fundamentales igualmente reconocidos.

Lo anterior pues el Constituyente local no tiene competencia para determinar o definir el contenido y alcance, así como los límites y restricciones de un derecho humano, es decir, **no puede alterar su contenido esencial, en el caso particular, del**

derecho a la vida y tampoco puede regular un derecho de forma que convierta a otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real, como sí acontece en la especie. Por tanto, resulta evidente que se extralimitó en su actuación y dicha circunstancia se traduce en una vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

En otras palabras, el legislador del estado de Aguascalientes, al introducir en su Constitución Política **la protección a la vida desde la concepción, está dotando de contenido específico y de limitaciones concretas a esa prerrogativa fundamental, por lo que actuó fuera del ámbito de sus facultades, pues no le corresponde establecer el contenido esencial de un derecho**; aunado a ello, los términos absolutos en los cuales se encuentra redactado el precepto en combate restringe el ejercicio de otros derechos protegidos, – los que analizarán más adelante –, por lo cual la actuación del Poder Revisor local altera el orden constitucional, al afectar la esfera de competencias así como por rebasar los principios rectores previstos en la Ley Fundamental en perjuicio de los gobernados,⁴³ por lo que debe declararse su invalidez.

En tal sentido, la reforma al cuarto párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Aguascalientes que establece de manera absoluta que todo ser humano es persona desde su concepción hasta su muerte natural, para efectos del orden jurídico de la entidad, implica la protección del derecho a la vida a partir del momento de la concepción, cuyo efecto es considerarlo como un sujeto protegido por la ley y titular de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado.

Así, la indicada regulación conlleva la acotación respecto al contenido de ese derecho y a su vez, establece una restricción para el ejercicio de otros derechos fundamentales, cuando ambas circunstancias no están previstas en el texto constitucional y, por lo tanto, corresponde al Poder Reformador de la Constitución la facultad para establecer el alcance, contenido y restricciones de los derechos humanos.

Es decir, al introducir en el texto constitucional local el momento a partir del cual un ser humano es reconocido como persona, lo que implica establecer dónde empieza

⁴³ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 97/99 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, p. 709.

la protección a la vida, el Constituyente de Aguascalientes excede sus facultades, toda vez que torga un determinado contenido a la prerrogativa fundamental a la vida, lo que significa una alteración a su contenido o núcleo esencial, además de que esa regulación específica se torna absoluta e impacta en el ejercicio pleno de otros derechos humanos.

Además, el que el precepto impugnado prevea que persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural, se desprende que el Constituyente local concibe, como se apuntó *supra*, la existencia unívoca de lo que el término “concepción” significa, por lo cual determina que la vida debe protegerse desde ese momento y la considera como persona para todos los efectos legales.

Los problemas de constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador local radican en la dificultad de definir unívocamente el significado del término “concepción” así como el momento a partir del cual se puede considerar el inicio de la vida, como lo indebidamente lo determina la Constitución hidrocálida.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.⁴⁴

En otras palabras, la disyuntiva constitucional y convencional que se origina con la aludida regulación es bastante compleja, ya que el legislador local al pretender incorporar una protección al derecho humano a la vida, mediante la implementación del término “concepción”, disecciona el parámetro de regularidad constitucional mexicano y afecta diversos derechos humanos.

Al respecto, este Organismo Nacional Autónomo observa que no existe un consenso unívoco en el significado del vocablo “concepción”, pues dicha noción puede ser abordada desde distintas perspectivas, tanto científicas, éticas, morales, religiosas, etcétera; pero ninguna de las ópticas que se adopte, puede dar pauta a que un derecho fundamental se coloque en una posición de superioridad frente a otro u otros derechos de la misma naturaleza, como acontece en el caso que nos ocupa.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre de 2012, párr. 187.

En efecto, ninguna de las acepciones de dicho término puede justificar que se otorgue prevalencia a un derecho humanos sobre otro. Es decir, al momento de regular el alcance del derecho a la vida no puede imponerse por el legislador local una concepción que traiga aparejada la afectación de otros derechos fundamentales.

Por lo tanto, la norma impugnada resulta inconstitucional, en virtud a que regula una tutela a la vida desde el momento de la concepción, al definirla como un concepto determinado; a pesar de que las constituciones estatales no pueden establecer o determinar el inicio de la vida, pues dicha cuestión se encuentra reservada a la Constitución Federal y, por tanto, únicamente pueden ser normados por el Constituyente Permanente o el Poder Revisor de la Constitución, tal como se ha evidenciado.

Con lo anterior, no se pretende desconocer la libertad configurativa estatal; sin embargo, en el caso en particular, **estamos frente a una facultad con la que solo cuenta el Poder Reformador de la Constitución, ante la necesidad de reconocer y establecer ciertas instituciones que deben ser de aplicación generalizada y homogénea en todo el país y para todos sus habitantes, como lo es la conceptualización de los derechos humanos.**

Lo anterior, toda vez que la naturaleza de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de una “Norma Fundamental del Estado”, por ende, únicamente a ella le corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad al sistema constitucional en todo el territorio mexicano, tales como la forma de Estado, la forma de gobierno, la estructura básica de los tres poderes, tanto a nivel Federal como local, **así como establecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad.**

Por otra parte, la interminación también se relaciona con una diversidad de concepciones de toda índole que trascienden a la esfera del derecho para considerar a un sujeto como una persona, lo que incluye dotarle de un conglomerado de derechos subjetivos y, consecuentemente, de la esfera de protección de estos.

Es decir, considerar como persona humana desde el momento de la concepción también genera una problemática en cuanto que puede verse como una postura concreta, ya sea en otros espacios del conocimiento ya sea científico como religioso –entre otros– que trascienden del ámbito de la norma, pues ello implicaría imponer

un determinado tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.⁴⁵

En este sentido, la norma impugnada equipara al producto de la concepción como una persona nacida, para todos los efectos legales, mediante una protección jurídica absoluta. No obstante, se advierte que ni la Constitución Federal ni los instrumentos internacionales aplicables contemplan como “individuo” al producto en gestación; por tanto, ese reconocimiento tampoco corresponde a la Constitución Local.

En efecto, si la Constitución General de la República no define el momento a partir del cual se inicia la vida, esto no puede corresponderle a una Constitución local, ya que de admitir lo contrario ello tendría como consecuencia una heterogeneidad en el sistema constitucional mexicano en el que cada entidad federativa podría legislar incluso de forma contraria al parámetro de regularidad nacional.

Lo anterior, tomando en cuenta que siempre es indispensable una cierta uniformidad en ese ámbito, en aras de garantizar los principios de seguridad y certeza jurídica en lo que atañe al contenido de los derechos de las personas.

La actividad legislativa del Congreso local se encuentra acotada por los principios recogidos en la Constitución Federal, por lo que atención a esos mandatos es que contradice dicho orden al regular la tutela a la vida, definiéndola como un concepto determinado “*desde el momento de la concepción*”, generando un espectro de protección diferente al señalado por la Constitución Federal; y la segunda porque otorga primacía a un derecho humano sobre de otros, de modo que se genera una jerarquía no prevista en dicha Norma Fundamental, y que contradice los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En conclusión, la inconstitucionalidad del precepto normativo en combate en primer término radica en que define de manera absoluta los alcances del derecho a la vida, sin que la legislatura local se encuentre habilitada para ello, pues su contenido esencial debe estar determinado en la Constitución Federal, al ser el orden supremo en el cual se reconocen y protegen los derechos humanos, por lo que en todo caso dicha atribución corresponde al Poder Revisor de la Constitución al ser el único que puede establecer el núcleo esencial de un derecho.

⁴⁵ Véase *ibídem* párr. 187.

Además, el precepto en combate altera el parámetro de regularidad constitucional mexicano por otras razones adicionales ya que no únicamente afecta el contenido esencial del derecho a la vida, sino que dada la configuración normativa de la disposición, impacta en el contenido esencial de otros derechos fundamentales por dos razones: primero, porque hace que los derechos que pretende reconocer al producto de la concepción se transfiguren en supuestos puramente hipotético y sin aplicación real ya que desde ese momento dicho ente biológico no podrá ejercerlos al no haber nacido; y segundo, porque la formulación del precepto hace evidente que otros derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas, principal y directamente en perjuicio de las mujeres, ya no podrán ejercerse a plenitud, como se desarrollará en el segundo concepto de invalidez.

SEGUNDO. El párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que todo ser humano es persona desde el momento de la concepción, lo cual significa que al embrión, cigoto o el feto y, en general, a toda la vida prenatal, le son reconocidos plenamente la totalidad de los derechos humanos tutelados en el parámetro de regularidad constitucional.

Tal regulación colisiona desproporcionalmente con el ejercicio pleno de otros derechos humanos, como el de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de espaciamiento de sus hijas y/o hijos, libertades reproductivas, así como el de igualdad y la prohibición de discriminación, entre otros, inherentes a todo ser humano nacido pero que afecta especialmente a las mujeres.

Como se adelantaba con anterioridad, el presente concepto de invalidez tiene el propósito de exponer cómo el establecimiento de la persona como ser humano desde la concepción, realizado por la norma en combate, se traduce en una afectación a diversos derechos humanos, específicamente a la dignidad humana, a la salud, a la privacidad, así como de otros que impactan a las mujeres de forma especial, tales como la libre disposición de su cuerpo y plan de vida, a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijas y/o hijos, a la integridad personal, e incluso a la vida, así como el de igualdad y prohibición de discriminación y a una vida libre de violencia.

Ello es así dado que el poder reformador de la Constitución local indebidamente equipara al “concebido” con una persona nacida para todos los efectos legales, mediante una ficción jurídica, pues establece que el respeto y la protección de la vida

humana comienzan desde el momento de la concepción, lo que significa que determinó cuándo inicia la vida humana, otorgándole al producto de la vida prenatal todos los derechos y obligaciones previstos en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, así como los establecidos en la propia Constitución del estado, lo cual puede entrar en conflicto con los derechos de los sujetos ya nacidos.

A efecto de llegar a tales conclusiones, este Organismo Nacional, por una cuestión metodológica, expondrá los argumentos correspondientes en el presente concepto de invalidez, el cual se estructura en dos secciones.

En una primera parte, se desarrolla el contenido de los derechos humanos que se estiman vulnerados, con la finalidad de definir el marco que permita realizar el análisis de la norma a la luz del bloque de constitucionalidad. En el segundo apartado, se expondrán las razones que sostienen la inconstitucionalidad en que incurre el precepto en combate por la transgresión a tales derechos.

A. Parámetro de regularidad constitucional de diversos derechos fundamentales que se estiman afectados.

Tal como se enunció, para esta Comisión Nacional la norma en combate vulnera los derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de espaciamiento de sus hijas y/o hijos, libertades reproductivas, así como el de igualdad y la prohibición de discriminación, entre otros, inherentes a todas las personas, pero que en el caso, se advierte que afectan especialmente a las mujeres, pues la configuración normativa del precepto combatido hace indisponible su ejercicio, ya que se erige como una norma de carácter absoluto que protege la vida al no nacido, estatuyéndola como una prescripción normativa sin alguna restricción o limitación, que le otorga al concebido un derecho absoluto y supremo a la vida, otorgándole una posición preeminente frente a los demás derechos reconocidos en favor de otros sujetos o individuos, como ya se ha anunciado.

Es así que, para explicar lo anterior, en el presente apartado se abordarán de forma genérica, mas no limitativa, el contenido de las mencionadas prerrogativas fundamentales.

1. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.⁴⁶

Ello es así en virtud de que del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.⁴⁷

Concretamente, la vertiente de **libre desarrollo de la personalidad** que emana del derecho a la dignidad humana, consiste en la **prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad**⁴⁸.

⁴⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

⁴⁷ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

⁴⁸ Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del

Así, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, que constituye el derecho de libre desarrollo la personalidad, comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos **aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y en razón de ello, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**⁴⁹

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ahondado acerca del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.⁵⁰

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se relaciona con el derecho a la privacidad, pues lleva inmerso una potestad que atañe a la esfera interna o personal de una persona.

rubro *“REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”*.

⁴⁹ Véase tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”*

⁵⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”*.

Por otro lado, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como individuo, lo cual conlleva la potestad de tomar sus propias decisiones, lo que involucra elegir libremente las doctrinas o posturas políticas, morales, éticas, científicas, que más se adecue a sus convicciones individuales, las cuales son aspectos determinantes en la forma en como una persona desea proyectar hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

Es decir, implica la persecución de las metas de cada persona, fijadas autónomamente por ella, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio⁵¹, reconociéndoles la capacidad volitiva y autónoma suficiente para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencia⁵².

Hasta lo aquí expuesto, es dable concluir que el **derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.**⁵³

2. Derechos a la privacidad e intimidad.

El derecho a la intimidad ha sido definido por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia como aquel que legitima al titular para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los

⁵¹ Véase Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, la sentencia T-594/93 del 15 de diciembre de 1993.

⁵² Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-642/98 del 5 de noviembre de 1998.

⁵³ En ese sentido véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

En ese contexto, el derecho humano a la privacidad o intimidad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución, cuya finalidad es el respeto al ámbito de la vida privada, excluida del conocimiento ajeno y de las injerencias arbitrarias de las autoridades.

En ese sentido, la noción de lo privado, se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás y de lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige. Lo anterior se desprende de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número CCXIII/2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, materia constitucional, Novena Época, pág. 266, que a continuación se cita:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. *El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.”*

En el mismo sentido, también es importante aludir a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número CCXIV/2009, en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, materia constitucional, Novena Época, página doscientos setenta y siete, la cual se transcribe a continuación:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las principios respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Ese Alto Tribunal ha sostenido que el Estado puede concesionar los actos que caen dentro de sus atribuciones y aquellos que por interés público debe vigilar, pero no

aquellos que por estar dentro de las actividades que la constitución garantiza al individuo, puede éste ejecutar libremente, sin el permiso o gracia de la autoridad.⁵⁴

En el ámbito internacional, el derecho fundamental a la privacidad se encuentra tutelado también en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el diverso 17 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, sobre el derecho a la intimidad, la Corte Interamericana ha señalado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁵⁵

3. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.⁵⁶

⁵⁴ Tesis s/n, derivada del Amparo administrativo en revisión 4953/35, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, pág. 4647, del rubro: “*CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, SUS CARACTERISTICAS.*”

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, sentencia de 31 de agosto 2017 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 242.

⁵⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁵⁷

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁵⁸

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.⁵⁹

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁶⁰

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas

2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

⁵⁷ Véase tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

⁵⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 11 supra.

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: "**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**"

ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁶¹

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.⁶²

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

⁶¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**”

⁶² Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.⁶³

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.⁶⁴

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.⁶⁵

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social,

⁶³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.⁶⁶

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

4. Derechos reproductivos de las mujeres.

Para abordar este apartado, conviene puntualizar que en el ámbito internacional el concepto de “libertades reproductivas” fue enunciado en el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, en la que se definió que la salud reproductiva como:

“(…) un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. ⁶⁷
(…)”

De la anterior definición, se observa que los derechos reproductivos abarcan otros derechos humanos consagrados tanto convencional como constitucionalmente, que

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

⁶⁷ ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, “Programa de Acción”, párr. 7.2.

se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijas y/o hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Asimismo, incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos en materia de derechos humanos.⁶⁸

Dicha Conferencia tuvo un impacto significativo para reivindicar los derechos de las mujeres en el ámbito reproductivo⁶⁹ pues la definición *supra* citada fue ratificada en la Plataforma de Acción de Beijing en 1995,⁷⁰ en donde además, se puntualizó que la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades de vida pública y privada, incluidas las relativas a la educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos, ya que:

[L]a capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer.⁷¹

Así, los derechos reproductivos apuntan hacia dos principios generales:

- a) El derecho a la salud reproductiva: Ello indudablemente involucra los derechos a la salud sexual y reproductiva, a la integridad física, a la seguridad y a la autonomía, que obligan a los gobiernos a asegurar el acceso a los servicios de salud reproductiva, como también a eliminar todas las barreras legales que impidan el pleno ejercicio al cuidado de la salud reproductiva.
- b) El derecho a la autodeterminación reproductiva: El derecho a la autonomía reproductiva exige a los gobiernos asegurar que los hombres y las mujeres

⁶⁸ Cfr. ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, "Programa de Acción", párr. 7.3.

⁶⁹ Cfr. Villanueva Flores, Rocío, "Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos", *Revista Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen 43, 2006, p. 393.

⁷⁰ Véase Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing", párr. 97.

⁷¹ *Ibidem*.

tengan igualdad de acceso a todas las opciones anticonceptivas, a los servicios de salud reproductiva, y a la información sexual y reproductiva, así como también a que sus decisiones que tomen derivadas de esos derechos sean respetadas tanto por los gobiernos como por terceras partes.⁷²

Como se puede apreciar, resulta fundamental que el Estado garantice el acceso de todos las mujeres a la salud reproductiva, pues con frecuencia, se observa una precaria política pública sobre la materia que les resulta perjudicial, ante el conocimiento insuficiente o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; así como el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva.

En muchos países, las personas en su etapa de adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su falta de información y de acceso a los servicios pertinentes. Por otro lado, las mujeres y los hombres de más edad tienen problemas especiales en materia de salud reproductiva, que no suelen encararse de manera adecuada.⁷³

5. Derecho a la salud.

El derecho a salud, entendido como la prerrogativa que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, encuentra su reconocimiento en la Norma Suprema en el artículo 4º, e implica como parte de su núcleo esencial, el acceso a los servicios sanitarios que debe brindar el Estado de forma obligatoria para garantizar su protección. Asimismo, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el diverso 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que en su conjunto establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad el derecho de protección a la salud, creando las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y el acceso a estos servicios, reconociendo a la salud como un bien público cuyos beneficios deben extenderse a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.

⁷² Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, “Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas”, octubre de 2006, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

⁷³ Véase Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, párr. 95.

La importancia del derecho a la salud radica en que es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, en virtud de que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir de manera digna.

En ese sentido, en la Observación General número 14, se interpretó que el contenido normativo del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no debe entenderse como un derecho a estar “sano”, pues el derecho a la salud entraña tanto libertades como derechos:

*“Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”*⁷⁴

Asimismo, en dicha observación, se puntualizó que el concepto del derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12 del mencionado Pacto, es entendido como un derecho inclusivo debido a que:

*“(…) no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”*⁷⁵

En esa misma observación, el Comité recomendó que, por cuanto hace a las mujeres y el derecho a la salud, es preciso que para suprimir la discriminación que sufre ese sector de la población, se deben elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de su vida.

Dicha estrategia debe prever de forma particular —además de las intervenciones para la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer— la implementación de políticas encaminadas a proporcionarle acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los

⁷⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General número 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 11.

servicios en materia sexual y reproductiva. Sobre esto último, un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna.⁷⁶

En esa tesitura, el ejercicio del derecho de las mujeres a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen a su acceso en materia de salud, educación, información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.⁷⁷

Vista la amplitud del derecho a la salud tal y como ha quedado expuesto en lo anteriormente mencionado, se colige que el citado derecho incluye la adopción de decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, ni violencia, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales.

En consecuencia, el derecho a la salud, indudablemente abarca —además de la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a todas las personas— la garantía de decidir sobre el propio cuerpo y de disfrutar de las libertades sexuales y reproductivas sin existir ningún tipo de injerencias y que en consecuencia, permitan a las personas, especialmente las mujeres y como parte de su salud reproductiva, decidir de manera responsable e informada, cuándo tener hijos o bien, no tenerlos, así como el número e intervalo entre los hijos que se decida tener.

Por otra parte, en la Conferencia Mundial de Beijing se destacó que resulta fundamental que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre, ya que las mujeres, si bien al igual que los hombres padecen muchas afecciones, las experimentan de diferente manera; además, de que por el conglomerado de circunstancias adversas a las que se enfrentan las mujeres en el mundo, ello impacta negativamente sobre su salud. En ese sentido lo expuso la Plataforma:

“La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud. (...) La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el

⁷⁶ *Ibídem*, párr. 21.

⁷⁷ *Ídem*.

*derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación.*⁷⁸

Por otro lado, en la *Declaración sobre Violencia contra las Mujeres y Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, se estableció que el acceso a los servicios de salud en general, y a los servicios de interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En el presente apartado argumentará cómo la norma combatida puede traducirse en una vulneración directa en el ejercicio de diversos derechos humanos, entre ellos, los enunciados en el apartado anterior: a la dignidad humana, a la salud, a la privacidad, así como otros que afectan especialmente a las mujeres, tales como la libre disposición de su cuerpo y plan de vida, a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, a la integridad personal, a la igualdad y a la no discriminación e incluso a la vida.

En efecto, una norma de esta naturaleza, que establece que la protección del derecho a la vida comienza desde el momento de la concepción y que desde ese momento se le reputa como persona para todos los efectos legales, representa una afectación a diversos derechos humanos, sobre todo porque admite diversas interpretaciones, entre ellas aquella en la cual se privilegie el reconocimiento del desarrollo prenatal, frente a la titularidad de derechos humanos que ejercen las mujeres, principalmente.

Lo anterior, pues otorga protección constitucional a la fase embrionaria, determinando que desde ese momento el producto de la concepción (embrión) es un ser humano y que, al tener esa calidad, tiene la totalidad de los derechos fundamentales que también son reconocidos a favor de las personas ya nacidas.

En otras palabras, la norma impugnada, entra en tensión con el ejercicio de diversos derechos humanos, como la integridad personal, la vida, las libertades sexual y reproductiva, a la igualdad, a decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos, entre otros, que ejercen las mujeres.

⁷⁸Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reunida en Beijín del 4 al 15 de septiembre de 1995, párr. 92.

A propósito, esta Comisión Nacional estima pertinente remarcar que el énfasis a la colisión con diversos derechos humanos de las mujeres responde esencialmente a que el proceso de gestación se desarrolle propia y exclusivamente en el cuerpo de éstas, por lo tanto, sus prerrogativas fundamentales son las que se encuentran en conflicto con los que la Constitución de Aguascalientes también reconoce a favor del producto de la concepción.

Ahora bien, esta Comisión Nacional estima que la norma impugnada resulta una medida desproporcional en tanto que, si bien su finalidad es proteger el derecho a la vida desde la concepción, su regulación es de tal manera desproporcional que afecta directamente el ejercicio de otros derechos fundamentales, principalmente los reconocidos a favor de la mujer.

Por ende, este Organismo Nacional estima necesario llevar a cabo un *test* de proporcionalidad de la norma combatida. En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁷⁹

Lo anterior porque, toda medida legislativa tendente a restringir o afectar derechos humanos debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además, de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

⁷⁹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Ahora bien, identificando los fines que ha perseguido el legislador local con el artículo combatido, se advierte que estos resultan válidos constitucionalmente, pues la protección de la vida en general constituye una verdadera finalidad imperiosa.⁸⁰

En efecto, el derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos.⁸¹ De no ser respetado y garantizado este derecho fundamental, los demás derechos de la persona se desvanecen.⁸² De ahí que la finalidad de proteger el derecho a la vida sea, no sólo constitucionalmente válida, sino que es imperioso para todas las autoridades del Estado mexicano, promover, proteger y respetar este derecho.

Por lo que hace al aspecto de la idoneidad de la norma combatida, ésta se cumple en relación con su finalidad, pues con ella se pueden alcanzar efectivamente los fines perseguidos por el legislador de Aguascalientes, esto es que, mediante el establecimiento de una disposición que le reconoce protección jurídica al producto de la concepción, se salvaguarden los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

En este sentido, existe una relación entre la intervención a los derechos que se ven afectados — a saber: el de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de espaciamiento de hijas y/o hijos, libertades reproductivas, entre otros— y el fin que persigue dicha afectación, por lo que la medida contribuye en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.⁸³

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida que se analiza, esta fase del escrutinio consiste en verificar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen

⁸⁰ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: ***“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”***

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 156.

⁸³ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013152, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, del rubro siguiente: ***“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”***

medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado los derechos ya indicados.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y cuyas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.⁸⁴

En efecto, la medida legislativa no resulte necesaria, pues al establecer una protección de forma absoluta al derecho a la vida, afecta de forma desproporcional los derechos fundamentales referidos.

Finalmente, al no aprobar la fase del escrutinio relativa a la necesidad de la medida, resulta inconcuso que la misma **resulta desproporcional**, pues la afectación a otros derechos fundamentales resulta de un grado mayor que la realización del fin que se persigue.⁸⁵

De conformidad con el análisis efectuado, la norma combatida no es razonable, ya que produce una afectación desproporcionada en los derechos fundamentales de las mujeres impidiendo su ejercicio. Por lo tanto, es dable afirmar que la medida impugnada no es proporcional ya que no supera el referido test.

Una vez precisado lo anterior, se procede a desarrollar los argumentos por los cuales se estima que diversos derechos humanos se vulneran con la vigencia de la norma impugnada.

- **Derechos reproductivos y sexuales y los derechos a la salud**

El reconocimiento de la persona humana desde la concepción impone a las mujeres una carga desproporcionada que es incompatible con su dignidad, así como con el ejercicio de sus derechos individuales y libertades fundamentales, concretamente de su libertad y derechos reproductivos y sexuales.

⁸⁴ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

⁸⁵ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

El precepto en combate obstaculiza la satisfacción del derecho fundamental relativo a las libertades reproductivas y el de la salud, pues dichas prerrogativas abarcan – además de la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a todas las personas – **la garantía de decidir sobre el propio cuerpo y de disfrutar de las libertades sexuales y reproductivas sin existir ningún tipo de injerencias y que en consecuencia, permitan a las personas, especialmente las mujeres y como parte de su salud reproductiva, decidir de manera responsable e informada, cuándo tener hijas y/o hijos o bien, no tenerlos, así como el número e intervalo entre los que desee tener.**

No debe soslayarse que la dignidad humana debe entenderse como el derecho de la mujer a ser tratada como un individuo con fines propios, lo que significa que no sea considerada exclusivamente como un *instrumento reproductivo*. Es así que la dignidad de la mujer y la libertad de decisión que entraña el ejercicio de los derechos humanos mencionados en el párrafo anterior, entran en colisión en este supuesto con la protección que le ha otorgado el Estado al producto de la concepción.

La importancia de velar por el derecho a la salud de las mujeres se encuentra en estrecha relación con los derechos reproductivos y sexuales. Por tal motivo, enfrenta a su vez otro problema relacionado con la penalización del aborto, lo cual también se articula con la necesidad de un efectivo acceso de los servicios de salud.

De ahí que exista el reconocimiento del derecho de todas las personas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijas o hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello, con el objeto de alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva; sin embargo, por las razones ya expuestas el precepto impugnado impide el ejercicio de tales derechos ya que el producto de la concepción tiene una absoluta o incondicionada protección que colisiona frente a estos derechos que, al no permitirle a la mujer que los ejerza también afectará su derecho a la salud.

Sobre este punto, vale la pena recordar que, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, se sostuvo que si bien tanto los hombres como las mujeres tienen derechos reproductivos, lo cierto es que las segundas están en una situación distinta que los primeros, ya que hay consecuencias de un embarazo no deseado que recaen sobre la mujer que lo experimenta y no sobre el hombre, por lo que se afecta asimétricamente el plan de vida de la primera.

Esta Comisión Nacional advierte que el precepto impugnado al reconocer la calidad de persona humana al nonato, que como se explicará posteriormente, en principio coloca a éste en igualdad de circunstancias con las mujeres nacidas, también admite que se pueda vincular a ambos en una relación materno- filial, en la cual la mujer puede colocarse en un lugar antagónico frente al *nasciturus*, obstruyendo que se le garantice el derecho a la salud en aras de garantizar la protección de la vida prenatal.

Es decir, la medida adoptada por el Constituyente local tiene entre otros efectos, que se haga nugatorio el acceso a la interrupción legal del embarazo en condiciones sanitarias seguras, ya que la mujer estaría obligada a respetar y tratar al producto de la concepción como ser humano en todos los casos, con lo cual estaría constreñida a procrear a un ente que ya es reconocido como persona en el orden jurídico de Aguascalientes. Lo anterior podría constituir una forma de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como un obstáculo para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, afectando su salud física y psicológica.

Asimismo, establece cargas sociales y económicas para la mujer ante la posibilidad de que se le niegue la atención médica en el Estado de Aguascalientes, al tener que trasladarse, incluso de la entidad federativa donde radique a otra, buscando las clínicas u hospitales que le pueda proporcionar los servicios para la interrupción legal del embarazo, como ejercicio de sus libertades reproductivas.

Tal circunstancia se advierte, por ejemplo, de las estadísticas en materia de Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México en donde se desprende que, durante el periodo de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2020, se atendieron a 147 usuarias provenientes de Aguascalientes que solicitaron ese servicio.⁸⁶

Es decir, ya existe desplazamiento de las mujeres con residencia en el estado de Aguascalientes a la Ciudad de México a fin de obtener servicios de salubridad para la interrupción legal del embarazo. Al respecto, preocupa a esta Institución Nacional que la norma en combate pueda incitar aun más a las mujeres a desplazarse para tener un aborto por la protección absoluta del derecho a la vida prenatal vigente en el orden jurídico de Aguascalientes, lo que podría colocarlas en una clara desventaja sobre sus derechos reproductivos, que podría redundar en perjuicio de su salud.

⁸⁶ Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Salud, “Interrupción Legal del Embarazo, Estadísticas”, Disponible en <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE-WEB-DICIEMBRE-2020-1.pdf> [Consultado el 19/04/2021]

- **Vulneraciones a la dignidad humana, derecho al libre desarrollo de la personalidad, vida privada e integridad personal.**

Tal como se apuntó en el apartado respectivo, del derecho a la dignidad humana derivan diversos derechos tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.⁸⁷

Además, dicho concepto de dignidad humana se relaciona directamente con los derechos y libertades reproductivas y sexuales, pues forman parte esencial de la esfera personal más íntima de cada individuo.

En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la efectividad del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona; pues además, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, lo cual es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.⁸⁸

La propia Corte Interamericana ha indicado que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene, entre otros, el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, pues el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente.⁸⁹

En esa misma línea, constituye una falta por parte de los Estados no respetar la vida privada de la mujer, lo relacionado con sus funciones reproductivas.⁹⁰

⁸⁷Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

⁸⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

⁹⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General número 28, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), 29 de marzo de 2000, párr. 20.

Aunque dicha toma de decisión se reputa a favor de todas las personas, resulta indudable que las mujeres adquieren un importante papel en la reproducción humana por las particulares características biológicas y fisiológicas que permiten que albergue dentro de su cuerpo a un potencial nuevo ser.

Es así que, en términos generales, la decisión que involucra el deseo de procrear y decidir o no formar una familia, aunque se predicen de todas las personas, tiene especial impacto en las mujeres, por lo que cobra relevancia el concepto de maternidad, pues ésta además forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

En esa virtud, la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, sostuvo que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada.⁹¹

Dicho Tribunal internacional también afirmó que el derecho a la vida privada se relaciona con: a) la autonomía reproductiva, y b) el acceso a servicios de salud reproductiva. En cuanto a este último, también se encuentra reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

A propósito de la decisión que hacer una mujer en ejercicio de su derecho a la vida privada se considera que en el contexto de los derechos reproductivos, **este derecho también se verá violado cuando el Estado o los particulares interfieren en el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva**. En ese mismo tenor, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha sostenido que las decisiones que cada persona tome sobre su cuerpo, y particularmente las decisiones sobre la capacidad reproductiva, recaen en la esfera privada de cada individuo.⁹²

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

⁹² Caso *Bruggeman y Sheuten vs. República Federal Alemana*, sentencia del 12 de julio de 1997, citado por IIDHH, “Los derechos reproductivos son derechos humanos”, San José, Costa Rica, 2008, p. 48.

Así, resulta inconcuso que la decisión de tener o no hijas y/o hijos, así como decidir su número y espaciamiento, además de estar tutelada por el derecho a la privacidad, también tiene repercusiones en cuanto a la libertad de disponer del propio cuerpo en el caso de las mujeres, y ambos conforman una condición indispensable para el disfrute de otros derechos humanos.

En ese sentido, la tutela o reconocimiento de la vida humana a partir del momento de la concepción, tal y como se encuentra prevista en el párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, niega esos derechos a las mujeres, pues el desarrollo del producto en la concepción –el cual goza de protección legal- en todo caso, no es concebible fuera del cuerpo de la mujer.

Por otro lado, en cuanto al derecho de libre desarrollo de la personalidad, el cual también se estima vulnerado con la norma que se impugna, ya que el mencionado derecho implica la libertad de tomar decisiones, entre ellas la determinación de elegir ser madre o no serlo, o de formar una familia y decidir el número y espaciamiento de las hijas y/o hijos.

Los cuales son aspectos que también determinan la forma en como una persona desea proyecta hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida. En vista de lo anterior, resulta innegable que existe una relación de interdependencia entre los derechos a la vida privada, libre desarrollo de la personalidad, reproductivos y sexuales.

Para reafirmar lo anterior, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana ha considerado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres⁹³ que a su vez se vincula con el ejercicio de otros derechos pues implican la decisión de ser o no madre o padre, lo cual forma parte del *derecho a la vida privada*, como ya fue expuesto con antelación.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-656/98, sostuvo que el derecho a ser madre o a la maternidad corresponden de exclusivamente al fuero interno de cada mujer y en consecuencia, no es constitucionalmente permitido que el Estado, la familia, el patrono o las

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones), párr. 97 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

instituciones de educación, establezcan normas que desestimulen o coarten la libre decisión de una mujer a ser madre, así como tampoco lo es cualquier norma, general o particular, que impida el cabal ejercicio de la maternidad.

En ese sentido, el mencionado órgano jurisdiccional colombiano **definió que al tomar la decisión de ser madre resulta a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad.**⁹⁴

Adicionalmente, es importante mencionar que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el ámbito de protección de la dignidad humana de la mujer incluye la autonomía reproductiva, y por tanto en su calidad de ser humano plenamente digno, debe considerársele de ese modo y no convertirlo en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.⁹⁵

Finalmente, por cuanto hace al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que dentro del marco de ese derecho se incluyen situaciones de particular angustia y ansiedad que afectan a las personas, así como impactos graves por la falta de atención médica o de los problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos de salud. Refirió que en el contexto europeo, la jurisprudencia ha precisado la relación entre el derecho a la vida privada y la protección de la integridad física y psicológica, por lo que los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud.

Así, la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva y, por lo tanto, existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.⁹⁶

⁹⁴ Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, *“Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas”*, octubre de 2006, p. 9, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

⁹⁵ Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, *“Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas”*, octubre de 2006, p. 9, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 147.

- **Transgresión al derecho de igualdad y prohibición de discriminación.**

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que el párrafo cuarto del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al reconocer que persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural, significa que protege a la vida desde ese momento biológico, de manera absoluta o incondicionada, por lo tanto, transgrede el derecho de igualdad, pues pretende equiparar a desiguales, ya que coloca en el mismo plano al producto de la concepción frente a los derechos de la mujer.⁹⁷

Debe recordarse que a partir de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que consagra el principio de igualdad, se ha interpretado que conforme a él se debe tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Ahora bien, se considera que resulta inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 2° de la Constitución de Aguascalientes, toda vez que expresamente establece que es persona todo ser humano a partir de que es concebido.

En dicho caso, el trato desigual no hace de considerar a dos entes o sujetos que están en la misma situación sean tratados de forma diferente; sino más bien que se trata de **dos categorías distintas a las que se les da el mismo trato**: en otros términos, por tratar de manera igual a desiguales.

La redacción del precepto impugnado es claro en equipar al producto de la fecundación o concepción y a las etapas de su desarrollo, con los individuos ya nacidos.

Como ya se esbozaba en el primer concepto de invalidez, tal equiparación no resulta válida, porque para efectos jurídicos, no se puede considerar que un óvulo fecundado, cigoto, embrión o feto sean iguales o equiparables a un individuo, entendido ya como sujeto normativo titular de derechos y obligaciones.

⁹⁷ Véase los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 1ª./J.55/2006, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

Tesis 2ª./J.42/2010, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, p. 427, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."**

En otros términos, el producto de la concepción no puede colocarse en la misma situación jurídica que la mujer como individuo ya nacido máxime que **el producto de la concepción no puede ser entendido de manera aislada, sino que su existencia sólo se sostiene necesariamente como una relación de dependencia con el cuerpo de la mujer, y no de modo separado.**

Así, la disposición local le otorga al producto de la concepción la calidad de persona sujeta de protección jurídica, lo que invariablemente resulta contrario al principio de igualdad. En efecto, dicha equivalencia no es válida. Admitir lo contrario, sería otorgar un trato igualitario a supuestos de hecho y de facto desiguales, lo que sería contrario a la obligación del legislador de prever diferencias entre supuestos de hecho distintos, y por tanto transgresor del principio de igualdad.⁹⁸

Por lo hasta aquí explicado, esta Comisión Nacional sostiene que la Constitución local estableció una disposición normativa que transgrede el principio de igualdad, y simultáneamente el de no discriminación, pues con este precepto establece en un plano igualitario supuestos o circunstancias esencialmente distintas.

- **Los derechos reproductivos de las mujeres, violencia y estereotipos de género.**

De forma adicional a lo expuesto hasta ahora, el análisis del precepto normativo cuestionado debe emprenderse desde una perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por razón de su sexo.

Lo anterior es importante pues es necesario tomar en cuenta que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que deben actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁹⁹

⁹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 791, del rubro: “*PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.*”

⁹⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p.

En ese contexto, el precepto normativo en combate **contribuye a edificar un significado de exclusión o degradación basada en un estereotipo y rol de género atribuido a las mujeres, en razón de su naturaleza biológica; lo que se traduce en una afectación directa e inmediata por su simple existencia**¹⁰⁰, en consecuencia, se impone a las mujeres la maternidad, circunstancia que no respeta su dignidad ni autonomía humana, desconociéndose así su capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad.

Es decir, tal como se apuntó con antelación, la norma en combate se encuentra permeada de una determinada narrativa social, en virtud de que **el reconocimiento de la personalidad prenatal encuadra a la mujer en un rol muy específico**, y en consecuencia establece un rango de expectativas acerca de ella, no como mujer embarazada y titular de derechos humanos, sino como madre, por lo tanto, si decide no satisfacer el rol asignado, es motivo suficiente para transgredirle en su dignidad humana.

Es decir, el referido tratamiento permite justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que **muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer**¹⁰¹.

Asimismo, ese tratamiento normativo impide la satisfacción plena de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y al supuesto incumplimiento de sus roles de maternidad, por lo que resulta plausible considerar que reafirman estereotipos de género, que buscaban reducir a las mujeres a una función determinada, y donde el salir de estos roles, es motivo suficiente para castigarlas con distintas formas¹⁰².

Por otra parte, se enfatiza que el estereotipo, tal como lo ha puntualizado el Tribunal Interamericano, consiste en una percepción de **atributos o características poseídas**

433, del rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”***

¹⁰⁰ Amparo en Revisión 704/2014, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, párr. 75.

¹⁰¹ Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 183, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 235 y 236.

¹⁰² Cfr. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente¹⁰³.

En ese entendido, la atribución de la maternidad a las mujeres responde a un estereotipo el cual niega el respeto e incluso reconocimiento de su capacidad de decisión, tal como se consolida con una norma como la impugnada, la cual, incumple así la obligación del Estado de garantizar una igualdad y no discriminación a las mujeres, así como una vida libre de violencia.

Así, el precepto en combate al otorgar una protección absoluta a la vida desde la concepción implica inversamente una lectura de prohibición o penalización de la interrupción anticipada del embarazo, lo que perpetúa una violencia hacia las mujeres que contemplan esta posibilidad al no estar dentro de su plan de vida la maternidad.

En este tenor, la norma también resulta discriminatoria toda vez, al reconocer la calidad de individuo al producto de la concepción, refuerza las ideas preconcebidas en el seno de la sociedad, respecto a la sexualidad de las mujeres, así como a sus conductas aspiracionales o de realización plena solamente sucede hasta el momento de concebir, pues disposiciones de este tipo, posibilitan un desarrollo legislativo de prohibición de la interrupción anticipada del embarazo, por lo tanto, la disposición que se impugna avala estas ideas preconcebidas y normaliza en las sociedades la premisa que aquellas mujeres que interrumpen anticipadamente su embarazo constituyen una amenaza para los valores de determinada sociedad¹⁰⁴, como en el caso del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, la disposición normativa en combate resulta discriminatoria por razón de género, afectando al reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, al permitir la perpetuación de un estado de cosas que representa un obstáculo para el ejercicio de las prerrogativas de las mujeres en un plano de igualdad y de no discriminación.

¹⁰³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

¹⁰⁴ Tenemos así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) estima que la violencia de género contra las mujeres se encuentra arraigada en factores relacionados a castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Al respecto, véase. Naciones Unidas, Comité CEDAW, *Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la recomendación general número 19*, CEDAW/C/GC/35, julio de 2017, párr. 19.

Por estas razones, el precepto impugnado transgrede los artículos 4º y 1º de la Constitución Federal, aunado a que representa al incumplimiento a la obligación adquirida en la Convención de Belém Do Pará, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 12 de noviembre de 1998, de tomar todas las medidas legislativas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹⁰⁵.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las obligaciones que se desprenden del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa.

Lo anterior, en virtud a que tales obligaciones aplican transversal y verticalmente las actuaciones de los Estados partes, o sea, todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, lo que requiere la formulación de normas jurídicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, **pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyan las causas fundamentales de violencia por razón de género contra la mujer**¹⁰⁶.

Adicionalmente, la observancia de referida obligación no deriva, únicamente, por mandato de la Constitución Federal, y de la Convención Belém Do Pará, sino también que es convencional, pues en términos de los diversos 2, incisos a) y f)¹⁰⁷, y 5¹⁰⁸ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

¹⁰⁵ Véase el artículo 7, inciso e) de la Convención de Belém do Pará.

¹⁰⁶ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia, excepción preliminar, fondo, reparación y costas, 20 de noviembre de 2018, párr. 215.

¹⁰⁷ “**Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(...)”

¹⁰⁸ “**Artículo 5.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén

contra la Mujer (CEDAW), el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplimentarla, desde el 23 de marzo de 1981, data en que fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica indiscutiblemente que el Estado de Aguascalientes al ser parte integrante de esta Nación se encuentra sujeto a constreñirse a la observancia de la CEDAW.

En ese sentido, el Comité de la CEDAW ha sostenido que los Estados parte deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los Estados parte se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o **indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre**¹⁰⁹.

Asimismo, refiere que los Estados parte tiene **la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión, pudiendo ocurrir cuando el Estado no adopta las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes**.¹¹⁰

En ese sentido, se advierte que el Constituyente local no únicamente soslayó un mandado de la Norma Fundamental, sino también pasó por alto las obligaciones convencionales derivadas de la Convención de Belém Do Pará y de la CEDAW, lo anterior en virtud de que las modificaciones al artículo controvertido, al reconocer la personalidad del *nasciturus* en igualdad de circunstancias con las mujeres nacidas, cuando representan calidades diferentes que no es posible equiparar en igualdad.

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

¹⁰⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28 “Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

¹¹⁰ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28, *Óp. Cit.*, párr. 10.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que las múltiples formas de violencia en contra de las mujeres es un problema global en materia de derechos humanos, que implica la necesidad de sumar compromisos y afrontar responsabilidades con la finalidad de prevenirla, sancionarla y erradicarla, y para que las personas del sexo femenino puedan disfrutar sus derechos sin limitación alguna.

Esto, pues ya se ha bosquejado, las diversas formas de violencia en contra de las mujeres impactan negativamente en ejercicio de otros derechos, pues en general, al abordar el problema contra las mujeres, éste se relaciona con la vulneración del derecho a la vida, la integridad física o psicológica, la seguridad personal, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, de sus derechos y libertades reproductivas y sexuales, como ya se abordó de forma particular en el presente escrito.

Concretamente, en cuanto al ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, establecidos en los instrumentos internacionales tanto regionales como internacionales, estos se han visto obstaculizado por razón de la violencia sexual a la que han sido expuestas las mujeres, por lo cual ha sido objeto de preocupación en el contexto internacional.

Prueba de lo anterior, es que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o *Convención de Belem Do Pará*, instrumento internacional que define la violencia contra las mujeres y que establece su derecho a vivir una vida libre de violencia, dentro del concepto de violencia en contra de la mujer incluye la de tipo sexual.

Dada la importancia de garantizar la implementación efectiva de la Convención, fue necesaria la creación de un proceso de evaluación continuo e independiente, por lo cual se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI), que analiza los avances en la implementación de la citada Convención en los estados miembro.

Dicho mecanismo, desde su Primer Informe Hemisférico, **reiteró la importancia de atender de manera prioritaria el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia**

y a ser educadas libres de estereotipos para el ejercicio pleno de estos derechos, los que afecta de manera directa a las mujeres y a las niñas de la región¹¹¹

En efecto, en el Primer Informe Hemisférico del Comité de Expertas, se manifestó la preocupación en cuanto a la violencia de género con motivo de la negación de determinados derechos, entre los que se encontraban los relacionados a las libertades reproductivas y sexuales:

*“(…) se evidencia una forma de violencia de género que nace de la negación de importantes derechos humanos vinculados a los derechos a la vida, salud, educación, seguridad personal, a decidir sobre la vida reproductiva, a decidir el número de hijos e hijas y cuándo tenerlos, a la intimidad y la libertad de conciencia y de pensamiento de las mujeres, entre otros derechos. En legislaciones donde los derechos sexuales y reproductivos no son protegidos ni reconocidos se puede incurrir efectivamente en graves violaciones a estos derechos, traducidas en el desconocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos, la esterilización forzada, las altas tasas de morbilidad y mortalidad materna, entre otros. Quienes más arriesgan y corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas.”*¹¹²

Así, en mencionado informe se evidenció la transgresión a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las cuales se reflejaron con medidas tales como la esterilización forzada, así como las altas tasas de morbilidad y mortalidad materna; destacando que, quienes enfrenan mayores riesgos y peligros son las mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas.

Por otra parte, en la Recomendación General número 35 del Comité de la CEDAW, se consideró que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios

111 MESECVI, “Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará”, 2006, visible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11051.pdf>

112 MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém Do Pará, abril de 2012, visible en: <http://www.oas.org/es/mesecoi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.¹¹³

En términos genéricos, el abordar el problema de violencia contra la mujer, necesariamente se asocia con la vulneración del derecho a la vida, la integridad física o psicológica, la seguridad persona, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales también suelen ser vulnerados cuando la violencia ejercida en afecta sus derechos sexuales y reproductivos.

En relación con lo anterior, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia Contra las Mujeres emitió un informe en el cual expuso el particular vínculo entre la violencia en contra de las mujeres y su salud reproductiva, encontrando que muchas formas de violencia contra la mujer dan lugar a violaciones de sus derechos reproductivos por cuanto suelen poner en peligro su capacidad reproductiva o sexuales, encontrando también que las violaciones de los derechos reproductivos constituyen violencia contra las mujeres en sí mismas.¹¹⁴

Además, señaló que dicha situación de violencia impacta en la salud de las mujeres:

***La violencia contra la mujer puede producirse en el contexto de la política de salud reproductiva.** La violencia y las violaciones de la salud reproductiva de la mujer pueden deberse bien sea en la acción directa del Estado, que aplique políticas reproductivas perjudiciales, o a que el Estado no cumpla sus obligaciones fundamentales de promover a la mujer. Por ejemplo, acciones directas del Estado que violan los derechos reproductivos de la mujer pueden ser la reglamentación del volumen de la población por el Gobierno, que puede violar la libertad y la seguridad de la persona si da lugar a la esterilización obligatoria o a los abortos por coerción o a sanciones penales de la anticoncepción, la esterilización y el aborto voluntarios. Por otra parte, casos del Estado que no cumple sus obligaciones fundamentales pueden ser, por ejemplo, el hecho de no aplicar eficazmente leyes que prohíban la mutilación genital femenina o el no establecer una edad mínima legal para el matrimonio. Esta forma de desempoderar a las mujeres las deja más expuestas a las numerosas formas de violencia perpetradas por personas e instituciones privadas.*

*(...) En el contexto de la política de salud reproductiva los informes (recibidos por esta Relatoría) **indican que las políticas del Estado contribuyen a la violencia contra la mujer que se manifiesta en esterilización, anticoncepción y abortos forzados, embarazo mediante coerción y abortos en condiciones poco seguras.** Si bien no*

113 CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 26 de julio de 2017, p. 8.

Por otro lado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluye dentro de los crímenes de lesa humanidad “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable” (art. 7.1, g).

114 Citado por IIDH, Los derechos reproductivos son derechos humanos, San José, Costa Rica, 2008, p. 38.

siempre resultan en la muerte de la víctima todas esas prácticas pueden causarla y violan el derecho de la mujer a la vida. La OMS estima que solamente las hemorragias excesivas o las infecciones causadas por los abortos en condiciones de poca seguridad causan la muerte de 75.000 mujeres al año. Los abortos forzados, la anticoncepción forzosa, el embarazo mediante coacción y los abortos en condiciones poco seguras constituyen violaciones de la integridad física de la mujer y la seguridad de la persona. Por ejemplo, en los casos en que los funcionarios del gobierno utilizan la fuerza física y/o detienen a las mujeres para obligarlas a someterse a esos procedimientos, las prácticas pueden equivar a la tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradante.¹¹⁵

Como corolario al presente apartado, relativo a la incidencia desproporcional de la norma frente al derecho a la salud, debe señalarse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló observaciones al Estado mexicano, entre las que se destacan:

“32. El Comité observa que en la Ciudad de México el aborto está despenalizado, mientras que en el resto del país solo es legal en caso de violación. Observa también incongruencias en cuanto a otros motivos jurídicos para practicar abortos en los marcos jurídicos de los 32 estados. Le preocupa que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hayan puesto en peligro el disfrute por la mujer de su salud y derechos sexuales y reproductivos, aún cuando esas enmiendas no hayan modificado los motivos jurídicos ya establecidos para practicar un aborto. Otro motivo de preocupación son los casos en que los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían los restrictivos criterios reglamentarios y, a continuación, las denunciaron ante las autoridades judiciales, quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio o asesinato.

33. El Comité pide al Estado parte que:

a) Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;

b) Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;

c) Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046- SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.”¹¹⁶

115 *Ibidem*, p. 38 y 39.

116 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012, párr. 32 y 33, p. 12.

Asimismo, no debe escapar de la observación de ese Máximo Tribunal Constitucional que el aborto clandestino se trata de una causa de muerte materna en México es poco notorio dentro de las estadísticas: 6% según los datos del INEGI para 2009. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina. En estas cifras existe un importante subregistro o mal registro, provocado por la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Además de acuerdo con diversas investigaciones muchas de las muertes son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo.¹¹⁷

De acuerdo con diversos organismos internacionales, los problemas relacionados con la salud reproductiva siguen siendo la principal causa de muerte y mala salud de las mujeres en edad reproductiva de todo el mundo. De conformidad con varios estudios, la mala salud sexual y la reproductiva representa casi un 20% de la carga global de la mala salud de las mujeres, y el 14% de los hombres, pues se estima que cada año mueren cerca de 529, 000 mujeres por causas relacionadas con el embarazo, la mayoría de las cuales pueden evitarse. Igualmente, un aproximado de 80 millones de mujeres sufren embarazos involuntarios todos los años; y de ellas, unos 45 millones abortan. De esas mujeres que abortan, alrededor de 19 millones lo hacen en malas condiciones que son causa de 68 000 fallecimientos, es decir, el 13% de todas las muertes relacionadas con el embarazo.¹¹⁸

Adicionalmente a lo expuesto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General Número 14, “sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha apuntado la relevancia de la salud materna, infantil y reproductiva precisando que su tratamiento requiere adoptar medidas para mejorar la salud materna, los servicios de salud sexuales incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto los

117 Fernández Cantón, Sonia, *et. al.*, “La mortalidad materna y el aborto en México”, Boletín médico del Hospital Infantil de México, vol. 69 no.1, México ene./feb. 2012.

118 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Los derechos reproductivos son derechos humanos, San José, Costa Rica, 2008, p. 15, visible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>

servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.¹¹⁹

De ello, expresamente el Comité ha planteado como un objetivo transcendental la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna. Para ello adujo a que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva esto aunado a la adopción de medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos reproductivos.¹²⁰

De las anteriores consideraciones se desprende que la violencia ejercida en contra de las mujeres muchas veces se traduce en un impedimento para hacer efectivos diversos derechos, entre los que se encuentran los reproductivos y sexuales, pues aún persisten situaciones de intimidación, coacción, violación, sexual y explotación, entre otras, que no permiten a la mujer decidir de manera libre cuándo y cómo disponer de su propio cuerpo, decidir si ser o no madre, determinar el número y espaciamiento de hijas y/o hijos, lo que incluye el decidir continuar o no con el embarazo.

- **Jurisprudencia comparada y parámetros internacionales.**

Como corolario a los argumentos previamente esgrimidos en el presente concepto de invalidez, es oportuno traer a colación que múltiples órganos judiciales nacionales, e internacionales ha abordado el tema que hoy nos ocupa.

En un ejercicio de derecho comparado conviene traer a colación diversas consideraciones de distintos Organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mismos que a continuación se sintetizan:

119 Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párr. 11.

120 Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párr. 11 y 21.

- La Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, al resolver el caso *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 1973 determinó que la Constitución no define el término “persona” y, por ende, no es posible su aplicación respecto del concebido.¹²¹
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Baby Boy* en la Resolución N° 23/81. Caso 2141 vs Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, afirmó que de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana no se desprende el derecho a la vida a partir de la concepción; ello, en tanto la redacción del artículo incluye la frase “en general” (Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción).¹²²
- El Tribunal Constitucional Español, al resolver el asunto S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985) reconoció que el producto de la gestación humana o *nasciturus* es un bien jurídico constitucionalmente tutelado al que no se le puede conferir el carácter de titular de derechos y obligaciones, y distinguen entre la vida humana –incluso en gestación– y la titularidad del derecho a la vida.¹²³
- La Corte Constitucional Colombiana realizó en el caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), la distinción entre la vida y el derecho a la vida, y determinó que si bien la Constitución Colombiana otorga protección al *nasciturus* no lo hace en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.¹²⁴ Ello es así ya que existe una distinción entre la vida como un bien constitucionalmente protegido y el derecho a la vida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, pues el derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección

121 Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Caso *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 1973, en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/410/113/case.html>

122 Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981 en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141a.htm>

123 Sentencia del Tribunal Constitucional Español, caso S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985), en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433#complete_resolucion&fundamentos

124 Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esa condición.

- Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso VO contra Francia determinó que de la interpretación que se realiza de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no es posible desprender que el embrión o feto tenga carácter de "persona". Lo anterior, en tanto la redacción quedó abierta para que cada Estado determine lo propio, pues no hay consenso en el tema. Así pues, determinó que no es posible ni deseable responder a dicho cuestionamiento para efectos del artículo 2 de la Convención en cita¹²⁵, de forma idéntica resolvió ese Tribunal Internacional al resolver el Caso A, B y C vs. Irlanda.¹²⁶
- Con respecto a la Garantía de No repetición el Comité de Derechos Humanos en su Dictamen Comunicación No. 1153/2003, del 22 de noviembre de 2005 determinó que fueron violados los artículos 17 y 24 del PIDCyP a Karen Llantoy en tanto el Estado le impidió ejercer su derecho a decidir de manera autónoma y libre sobre su vida reproductiva, obligándola a llevar a término un embarazo forzado, y en virtud de que no recibió la atención especial que requería su condición de niña adolescente.¹²⁷
- Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, del 9 de marzo de 2007 intervino por la obstaculización del derecho de una menor violada a interrumpir su embarazo, de conformidad con las leyes mexicanas. Como parte de la solución amistosa a la que se llegó en este caso,

125 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso VO contra Francia Application no. 53924/00, Judgment, Strasbourg, 8 de Julio, 2004, citado en la resolución de la CoIDH en el caso ArtaviaMurillo y otro vs Costa Rica en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

126 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso A, B y C vs. Irlanda, (Nº 25579/05) citado en la resolución de la CoIDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

127 Comité de Derechos Humanos DICTAMEN Comunicación No. 1153/2003 del 22 de noviembre de 2005 presentada por: Karen Noelia Llantoy Huamán (representada por las organizaciones DEMUS, CLADEM y "Center for Reproductive Law and Policy" vs. Perú, en:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/6%20Resoluciones%20de%20casos%20de%20los%20comites%20del%20sistema%20universal/47.pdf

la Comisión estableció el deber del Estado mexicano a realizar actividades para fortalecer la garantía no repetición.¹²⁸

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que, el párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes obstaculiza e impide la protección plena de los derechos como son la dignidad de la mujer, la vida digna, la vida en sí misma, la integridad personal, la salud, la salud reproductiva y sexual, a decidir sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, la libertad de procreación, así como a la prohibición de discriminación y a vivir una vida libre de violencia y, por lo tanto, se solicita sea declarada inválida.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional la norma combatida, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la

128 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto* México, del 9 de marzo de 2007, en:
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>

Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes del 29 de marzo de 2021, que contienen el Decreto Número 475 por el que se reformó la Constitución Política de esa entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP/TSM



CNDH
M É X I C O